

**RESOLUCIÓN N° 1684-2018-ANA/TNRCH**

Lima, 19 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 884-2018
 CUT : 128243-2018
 IMPUGNANTE: Gobierno Regional de Ancash
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarney-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Chimbote
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ancash contra la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ancash contra la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 25.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama, que resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar solidariamente al Gobierno Regional de Ancash y al Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote con una multa equivalente a 4.5 UIT, por verter aguas residuales industriales tratadas generadas en sus instalaciones en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de una tubería de emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Disponer, que el Gobierno Regional de Ancash y el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de notificada la presente resolución, inicien los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Gobierno Regional de Ancash solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que se vulneró el debido procedimiento en su manifestación a una debida motivación del acto administrativo; debido a que no se tomó en cuenta que mediante la Resolución Suprema N° 340-2009-DE y la Resolución Directoral N° 148-2015-MGP/DCG se aprobó la reserva de derecho de uso de área acuática de 755.951 m² a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero para el proyecto de instalación de un emisor submarino.

4. ANTECEDENTES:**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. El 15.02.2016, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña realizó una verificación técnica de campo en el desembarcadero pesquero artesanal de Chimbote, constatando lo siguiente:

- a) "El desembarcadero pesquero artesanal de Chimbote estaba operativo durante la inspección técnica inopinada.
- b) Se generan efluentes mismos que contienen sanguaza y restos sólidos de pescado.



- c) En el muelle cuentan con cernideros a lo largo de ambos costados, que según personal son recolectados y llevados a almacenamiento en un tanque, desde donde se bombean dicho efluentes a canaletas para su descarga a emisor sub marino.
- d) Las aguas residuales domésticas las disponen en la red de alcantarillado de Seda Chimbote S.A.
- e) Cuentan con una poza de reunión en la cual se tiene instalado 02 bombas sumergibles que se unen en una sola línea, con salida en coordenadas UTM (WGS: 84) 763674 mE – 8995827 mN, a pocos metros y posterior a pared y a nivel de orilla de mar (zona de enrocado) inicia o continúa dentro del mar, de material HDPE y que la longitud de dicho emisor es de 4 951.14 metros, evacuando sus aguas residuales tratadas a través de dicho emisor submarino, hacia un cuerpo natural de agua, como es el mar de Chimbote, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- f) Según datos proporcionados por representante del DPA durante inspección, su punto de vertimiento de aguas residuales tratadas, producto de las actividades del DPA, se ubica en las coordenadas geográficas: L.S: 09° 04' 52.82"; LN: 78° 38' 40.03".



4.2. La Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña con el Oficio N° 630-2016-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN de fecha 23.06.2016, solicitó al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES información sobre los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales de Chimbote y Samanco.

4.3. Mediante el Oficio N° 372-2016-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 01.08.2016, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES remitió a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña la información solicitada con el Oficio N° 630-2016-ANA-AAA-HCH-ALA.SLN, indicando entre otros lo siguiente:

- a) El Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, cuenta con la Resolución Suprema N° 340-2009 de fecha 13.08.2009, en la cual se otorga al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, el derecho de uso de área acuática de 5, 414.97 m² para el Desembarcadero Pesquero Artesanal y un área de terreno ribereño, situado en la Bahía El Ferrol. Asimismo, cuenta con la Resolución Directoral N° 0148-2015-MGP/DCG mediante la cual se otorgó al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES el derecho de uso de agua para un área acuática de 755.95 m² para un emisor submarino, situado en la Bahía El Ferrol.
- b) De acuerdo a la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, señala que la transferencia de funciones hacia los Gobiernos Regionales y Locales, comprender el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales que se transfieren incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes y en concordancia al inciso f) del artículo 52° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia pesquera, la función específica de promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procedimiento pesquero, en armonía con las políticas y normas del sector. Es así que mediante la Resolución Ministerial N° 315-2008-PRODUCE se realiza la transferencia de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales Chimbote y Chimus.



4.4. Con el Informe Técnico N° 010-2017-ANA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 30.01.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña, concluyó lo siguiente:

- a) La Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, señala que las transferencias de funciones hacia los Gobiernos Regionales y Locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales que se transfieren.
- b) Con el Decreto Supremo N° 024-2008-PRODUCE de fecha 31.12.2008, se realiza la transferencia de desembarcaderos pesqueros artesanales y módulos de comercialización de especies hidrobiológicas; observándose en el Anexo de dicha norma la transferencia del Desembarcadero Pesquero Artesanal Chimbote, al Gobierno Regional de Ancash.
- c) Con la Resolución Ministerial N° 315-2008-PRODUCE se realiza la transferencia del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote.
- d) El Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote ha sido transferido en todos sus bienes al Gobierno Regional de Ancash, así mismo viene siendo administrada con la razón social



denominada "Desembarcadero Pesquero Artesanal Chimbote", por tanto, dicho gobierno es el encargado de su administración y gestión.

- e) El Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, por declaración propia y como consta en el acta de verificación técnica de campo viene operando diariamente y las aguas residuales que se generan por sus actividades, posterior a un tratamiento primario son vertidas en el mar de Chimbote dentro de la Bahía El Ferrol a través de su propio emisor submarino.
- f) El Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote cuenta con emisor submarino propio que tiene una longitud aproximada de 4 951.14 m siendo la tubería de 6' y material HDPE dentro del agua del mar.
- g) Por los indicios observados en la verificación técnica de campo las unidades de tratamiento no reciben una adecuada operación y mantenimiento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 218-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 13.02.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó al Gobierno Regional de Ancash el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas generadas por su actividad en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. Mediante la Notificación N° 035-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 14.02.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña comunicó al Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales tratadas generadas por su actividad en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de un emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. El Gobierno Regional de Ancash con el escrito de fecha 20.10.2017, remitió información a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña indicando que el vertimiento de aguas residuales industriales a través de una tubería de emisor submarino propio, corresponde a un trabajo realizado por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDOPEPES. Adjuntó a su escrito la Resolución Directoral N° 855-2016 MGP/DGCG mediante la cual se otorgó a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES del Ministerio de la Producción, el derecho de uso efectivo de área acuática de 754.55 m² para la instalación de un emisor submarino de 4951.15 metros de longitud de 6.00 pulgadas de diámetro para el vertimiento de aguas residuales previamente tratadas del Desembarcadero Artesanal de Chimbote.

4.8. Con el Informe Técnico N° 073-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 10.11.2017, la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó lo siguiente:

- a) *"El acta elaborada con ocasión de la diligencia de inspección ocular de fecha 15.02.2016, la información alcanzada por los administrados imputados de cargo durante inspección o por oficio, así como lo alcanzado a solicitud escrita por esta Administración, constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos ilícitos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador; en donde se determinó contundentemente que las aguas residuales generadas de los procesos operativos y de limpieza del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote vienen siendo vertidas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el mar de Chimbote, a través de su emisor submarino".*
- b) *"Que del análisis de la normativa referente a la transferencia de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales a los Gobiernos Regional y de la administración designada de los mismos, se encuentra responsabilidad en el hecho imputado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos al Gobierno Regional de Ancash y al Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote".*



- c) "Por lo indicado constituye infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento; correspondería imponer a ambos administrados una multa no mayor de 02 UIT y menor a 05 UIT por la comisión de la infracción".

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 25.06.2018, notificada el 09.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar solidariamente al Gobierno Regional de Ancash y al Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote con una multa equivalente a 4.5 UIT, por verter aguas residuales industriales tratadas generadas en sus instalaciones en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de una tubería de emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Disponer, que el Gobierno Regional de Ancash y el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de notificada la presente resolución, inicien los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. El Gobierno Regional de Ancash con el escrito de fecha 23.07.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH conforme al fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

De la Infracción imputada al Gobierno Regional de Ancash

6.7. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.8. En el presente caso, se sancionó al Gobierno Regional de Ancash por verter aguas residuales industriales tratadas en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de una tubería de emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 15.02.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña verificó que el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote evacua sus aguas residuales tratadas a través de un emisor submarino de 4 951.14 metros, hacia un cuerpo natural de agua, como es el mar de Chimbote, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 010-2017-ANA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 30.01.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, por declaración propia y como consta en el acta de verificación técnica de campo viene operando diariamente y las aguas residuales que se generan por sus actividades, posterior a un tratamiento primario son vertidas en el mar de Chimbote dentro de la Bahía El Ferrol a través de su propio emisor submarino. Asimismo, indicó que el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote ha sido transferido en todos sus bienes al Gobierno Regional de Ancash, así mismo viene siendo administrada con la razón social denominada “Desembarcadero Pesquero Artesanal Chimbote”, por tanto, dicho gobierno es el encargado de su administración y gestión.
- c) El Informe Técnico N° 073-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FECR de fecha 10.11.2017, mediante el cual la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña concluyó que el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote y el Gobierno Regional de Ancash han cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ancash.

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.9.1. El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable¹.
- 6.9.2. Este Tribunal ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014 recaída en el expediente N° 163-2014², que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción; por tanto, señala que *“resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecerla responsabilidad de este último y la subsecuente sanción”*.
- 6.9.3. En el presente caso, durante la inspección realizada por la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña el 15.02.2016, se verificó que el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote vierte sus aguas residuales tratadas a través de un emisor submarino de 4 951.14 metros, hacia un cuerpo natural de agua (mar de Chimbote), sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.9.4. La quinta disposición transitoria de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización de fecha 20.07.2002; establece que las transferencias de funciones, programas y organismos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales, comprenden el personal, acervo documentario y los recursos presupuestales correspondientes, que se encuentren directamente vinculados al ejercicio o desarrollo de las funciones o servicios transferidos, incluyendo la titularidad y dominio de los bienes correspondientes.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011. p723

² http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r146_cut_72485-2014_exp_889-2014_municipalidad_provincial_de_san_martin_0_0.pdf



6.9.5. Con la Resolución Ministerial N° 315-2008-PRODUCE de fecha 09.01.2008, se realizó la transferencia de doce (12) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales a los Gobiernos Regionales y Locales, encontrándose en el Anexo 3 la relación de bienes inmuebles a ser transferidos a los Gobierno Regionales y Gobiernos Locales en el que figura el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 024-2008-PRODUCE de fecha 31.12.2008, señaló que mediante las Resoluciones de Secretaría de Descentralización N° 026-2008-PCM/SD y N° 030-2008-PCM/SD se declaró que los Gobiernos Regionales de Ancash y Piura, así como la Municipalidad Provincial de Canta han cumplido con los mecanismos de verificación y/o suscripción de actas de entrega y recepción de la transferencia de infraestructura pesquera artesanal y acuícola establecidos, por lo que están aptos para acceder a la transferencia de diez (10) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y un (1) Modulo de Comercialización de Especies Hidrobiológicas, figurando entre ellos el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote.

6.9.6. Mediante la Resolución Ministerial N° 345-2014-PRODUCE de fecha 15.10.2014, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2014 – Ministerio de la Producción", en el que se señala que el Gobierno Regional de Ancash tiene competencia del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, conforme se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO. N° 7: TRANSFERENCIA DE DESEMBARCADEROS PESQUEROS ARTESANALES

Nº	Nombre	Gobierno Regional	Estado situacional	
			Transferidos	En Proceso de Transf.
1	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Chimbote"	Ancash	DS 024-2008-PRODUCE	
2	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Los Chimús"	Ancash	DS 024-2008-PRODUCE	
3	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Puerto Casma"	Ancash	DS 024-2008-PRODUCE	
4	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Culebras"	Ancash	DS 024-2008-PRODUCE	
5	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Chala"	Arequipa	DS 007-2008-PRODUCE	
6	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Atico"	Arequipa	DS 007-2008-PRODUCE	
7	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Lomas"	Arequipa	DS 007-2008-PRODUCE	
8	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Matarani"	Arequipa		X
9	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Quilca"	Arequipa		X
10	Desembarcadero Pesquero Artesanal La Planchada	Arequipa		X
11	Desembarcadero Pesquero Artesanal "Callao"	Callao		X
12	Desembarcadero Pesquero Artesanal "San Juan de Marcona"	Ica	DS 001-2012-PRODUCE	



6.9.7. Por lo expuesto, se debe indicar que el literal f) del artículo 52° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que corresponde a los Gobiernos Regionales "Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras".

6.9.8. En tal sentido, al haberse realizado la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y encontrándose dentro de estas al Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote y teniendo en consideración el literal f) del artículo 52° de la Ley de Gobiernos Regionales que establece que corresponde a los Gobiernos Regionales promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, se concluye que el Gobierno Regional de Ancash y el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote resultan responsables por verter aguas residuales industriales tratadas generadas en sus instalaciones en el mar de Chimbote, dentro de la Bahía El Ferrol, a través de una tubería de emisor submarino propio, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.9.9. Por tanto, respecto a que el administrado indica que se vulneró el debido procedimiento en su manifestación a una debida motivación; dado que no se tomó en cuenta la Resolución Suprema N° 340-2009-DE y la Resolución Directoral N° 148-20158-MGP/DCG, este Colegiado advertirte que las resoluciones antes señaladas aprueban una reserva de derecho de uso de área acuática a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero³ para el proyecto de instalación de un emisor submarino; por lo que se debe precisar que la finalidad de dicha institución es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas, principalmente los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros.

6.9.10. En ese sentido, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero tiene por finalidad ejecutar los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros sin que se encuentre entre estos aspectos el vertimiento de aguas residuales, siendo el Gobierno Regional de Ancash⁴ el encargado de promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero.

6.9.11. Por tanto, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, se ajusta a derecho. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

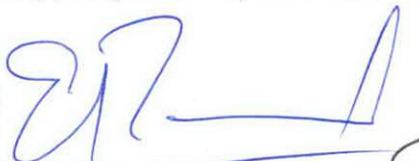
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1687-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

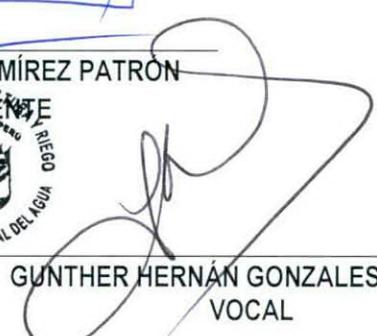
- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Ancash contra la Resolución Directoral N° 483-2018-ANA-AAA.H.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

³ El Decreto Supremo N° 010-92-PE establece que la finalidad del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas, principalmente los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y distribución de los recursos pesqueros

⁴ La Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el literal f) del artículo 52° establece que corresponde a los Gobiernos Regionales "Promover, controlar y administrar el uso de los servicios de infraestructura de desembarque y procesamiento pesquero de su competencia, en armonía con las políticas y normas del sector, a excepción del control y vigilancia de las normas sanitarias sectoriales, en todas las etapas de las actividades pesqueras"